

ARCHIVO HISTÓRICO



El presente artículo corresponde a un archivo originalmente publicado en el **Boletín de la Escuela de Medicina**, actualmente incluido en el historial de **Ars Medica Revista de ciencias médicas**. El contenido del presente artículo, no necesariamente representa la actual línea editorial. Para mayor información visitar el siguiente

vínculo: <http://www.arsmedica.cl/index.php/MED/about/submissions#authorGuidelines>

La promulgación de la Ley N° 18.173 ha significado un importante avance en materia de Salud en el país. No se trata de trascendentes innovaciones en las estructuras sanitarias estatales ni en el rol que éstas juegan con respecto a la población, materias que últimamente han concitado la atención del público, del cuerpo médico, dirigentes de salud y han abierto acaloradas polémicas.

La ley en cuestión, al introducir un nuevo título en el Código Sanitario lo actualiza en materias tan delicadas como son el uso y aprovechamiento de órganos y tejidos humanos con fines de investigación científica y propósitos terapéuticos.

Las materias tratadas son varias, de diferentes índoles y trascendencia.

En primer término, sanciona el derecho de las personas de donar, en vida, órganos y tejidos para ser usados en trasplantes e injertos y establece los requisitos para hacerlo: con pleno conocimiento de las consecuencias que ello puede acarrear y bajo las más estrictas condiciones de gratuidad que involucran al donante, al receptor y al intermediario.

En segundo término, establece el derecho de las personas de disponer el uso de sus cadáveres o partes de ellos, también con fines terapéuticos o de investigación científica, para lo cual se establecerá un registro de donantes al que tendrán acceso todos los centros asistenciales interesados en el aprovechamiento de los elementos aludidos.

En tercer término, norma sobre el uso y aprovechamiento para los fines anotados,

de cadáveres u órganos de personas fallecidas en hospitales y establecimientos del Servicio Médico Legal. Al efecto, prescribe que si el aprovechamiento tiene por objeto realizar un trasplante, éste requerirá del consentimiento formal del cónyuge o pariente más cercano, en tanto que si el propósito es un fin científico (autopsia) basta la no oposición de las personas aludidas.

Finalmente y quizás ello constituye lo más trascendente de este cuerpo legal, se reconoce la validez del concepto "muerte cerebral (o encefálica)" indispensable para el éxito de la técnica del trasplante de órganos de cadáveres. Se imponen condiciones estrictas para calificar dicha muerte: la concurrencia de dos opiniones médicas, una de las cuales deberá emanar de un especialista en el campo de la neurología (o neurocirugía); el conocimiento cierto de la causa del mal que ha provocado la muerte, y la comprobación del cese irreversible de toda función encefálica acreditado por al menos dos electroencefalogramas u otros elementos que establezca un reglamento especial.

Esta estrictez parece del todo justificada, como una manera de proteger tanto la vida de pacientes sólo aparentemente fallecidos, como al médico de posibles acusaciones de ligereza en certificar la muerte de potenciales donantes de órganos.

La existencia de esta legislación y su estricto cumplimiento debe constituir un poderoso estímulo a la práctica de las técnicas de trasplante, ya que garantizará su adecuado uso y con ello traerá tranquilidad a pacientes y familiares, a médicos y a directores de establecimientos que verán

resguardados sus legítimos derechos e intereses.

Se incentiva con esto no sólo el trasplante como elemento salvador inmediato de una vida, sino todo un campo de actividad médica en torno a él, que va desde las

minucias de una acabada técnica quirúrgica, hasta lo más complejo de la inmunología.

Es por esto que se ha afirmado al comienzo de este comentario que la promulgación de esta ley ha significado un importante avance en materia de salud en el país.